RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-37/2021-O.

En la ciudad de Sevilla, a 19 de abril de 2021.

Reunida la Sección Disciplinaria del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-37/2021-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don [redacted] (Presidente del Club [redacted]), contra la Resolución del Comité de Apelación de la [redacted] (Delegación territorial de [redacted]), nº 44/2020-2021, de fecha 19 de marzo de 2021 y habiendo sido ponente Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro de la Junta de Andalucía de 31 de marzo de 2021, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, firmado por [redacted] en nombre y representación del Club [redacted] (del que es Presidente), se interpuso recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la [redacted] (Delegación territorial de [redacted]), nº 44/2020-2021, de fecha 19 de marzo de 2021, por la que se resolvía, desestimándolo, el recurso de apelación interpuesto ante el citado comité por el indicado Club contra lo acordado por el Comité de Competición [redacted] en el expediente de fecha 5 de marzo de 2021 y por el que se acordaba; *1º.- Multar con 630 euros (Art. 30.2 y Circular nº 20 [redacted]); 2º Decretar la pérdida de tres puntos en la clasificación (Art. 30.3) al [redacted], por el incumplimiento de la obligación del abono de los recibos arbitrales en la forma, cuantía y condiciones establecidas por la [redacted].*

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso, se pedía:

> *"tenga por presentado este escrito, lo admita, por hechas las manifestaciones que contiene, y conforme se interesa, por formulado Recurso contra la Resolución del Apelación en el Expediente 44-2020/21, para que en su día, y tras tramitación legal en derecho, y previa solicitud de remisión del expediente completo del Comité de Competición y del Comité de Apelación de la [redacted], Delegación Territorial de [redacted], con todos los documentos que obran en estos, para su valoración y enjuiciamiento, a los que se deben de unir y valorar los*

aportados en esta alzada, acuerde estimar el presente recurso, revocando las resolución objeto de recurso, y con ello se anule y deje sin efecto lo la sanción de multa de 630 € y la pérdida de 3 puntos en la clasificación general, con cuanto más en derecho proceda. Es Justicia que se pide en Sevilla a 29 de marzo de 2021".

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-37/2021-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la [redacted], que lo remitió con fecha de llegada a la Oficina de apoyo del TADA 12/04/2021.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El objeto de litigio en el presente procedimiento consiste en determinar si se ha incurrido en una actividad que pueda ser interpretada como una falta grave tipificada en el artículo 30.2 del Código de Justicia Deportiva de la [redacted] o, si por el contrario, como pretende la recurrente, no ha quedado acreditado el impago de los recibos arbitrales.

Ante todo, conviene recordar que cuando un texto jurídico disciplinario establece los tipos de faltas que pueden ser susceptibles de sanción, suelen definir perfectamente el "tipo" o comportamiento en que la falta consiste, de forma que, en su momento, resulte posible la conexión entre la norma y el hecho juzgado. En este caso el "tipo" (la falta) está definida y descrita en el art. 30 del Código de Justicia Deportiva de la [redacted] y dice así:

"Artículo 30. Impago de recibos arbitrales.

1. Constituye falta grave, el impago de recibos arbitrales, en la forma establecida.

2. El club que incumpla la obligación de abono de los recibos arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la [redacted] tenga establecidas, será sancionado con multa, del tanto al duplo del importe del recibo arbitral".

Por lo que en el presente caso todo se reduce a saber si efectivamente, o no, el Club [redacted] ha dejado de cumplir la obligación de abono de los recibos arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la [redacted] tiene establecidas (es decir, no si ha pagado en otras condiciones que no sean las establecidas).

TERCERO: Este juzgador, a la vista de toda la documentación en el consiste el expediente, ha podido comprobar como hechos absolutamente ciertos los siguientes:

a Que con fecha 16 de febrero de 2021, se dirigió un requerimiento a varios clubes de la División de Honor [redacted] (entre los que se encontraba el hoy recurrente) reclamándoles el pago (conforme al art. 30 del CJD de la [redacted]). Que ese documento fue recibido por el Club [redacted], como lo demuestra su propio asentimiento en las alegaciones que constan en el expediente a los folios 10 y 11 (particularmente en la segunda alegación donde expresamente se reconoce el impago de 7 arbitrajes). En ese mismo escrito de alegaciones se reconoce, igualmente, que el citado requerimiento nunca fue contestado (aunque se mencionan, sin sustento probatorio alguno, que existieron conversaciones con el Colegio de árbitros)

b Que dada la citada situación, consolidada, anterior se abrió expediente (19/2/2021) a este club (y a otros) por el que se le concedieron 5 días de audiencia para que alegasen "*lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas de las que intenten valerse, además de proceder a la regularización de la situación, advirtiéndole que en caso de continuar incumpliendo con dicha obligación, pudieran determinarse las consecuencias disciplinarias que para tal circunstancia establece el artículo 30 (sanción económica y deducción de tres puntos por cada partido de la clasificación) del Código de Justicia Deportiva de la* [redacted]".

c Que el 5 de marzo, sin que el trámite (que cumplía el 2 de marzo) se hubiese cumplimentado por el hoy recurrente, el Comité Territorial de Competición [redacted] de la [redacted] dicto acuerdo por el que se sancionaba al Club [redacted] a las sanciones que hoy son objeto del presente recurso.

d Que en fecha 10 de marzo de 2021una vez que se había producido el pronunciamiento sancionador, el Club [redacted] se dirigió al Comité de Apelación de la [redacted] con intención de formular alegaciones, donde se aporta (entre otros documentos) un correo de fecha 7 de marzo de 2021 dirigido al registro de la [redacted] por el que se indica que desde el 22 de febrero se han

realizado varios ingresos a la cuenta del Colegio de árbitros (aportando una relación ilegible, pág. 12 del expediente)- No obstante acto seguido se reconoce (pág. 14 del expediente) que el mismo día 5 (es decir, cuando la resolución estaba dictada ya) se le requiere nuevamente por el Colegio de Árbitros una cantidad pendiente (a las 14:53).

Pues bien, lo que queda acreditado es que el Club [redacted] debía 7 arbitrajes (hecho reconocido por el recurrente) cuando le fue abierto el expediente, que se le dieron cinco días para que pudiera hacer alegaciones y pagar lo que debía, que el plazo para tal posibilidad venció el pasado 2 de marzo y que todavía el 5 de marzo, según tiene reconocido el recurrente no había dado cumplimiento a lo requerido. Es decir que el Club [redacted] no ha cumplido la obligación de abono de los recibos arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la [redacted] tiene establecidas y que aunque a estas fechas tales obligaciones estén cumplidas se han materializado en una forma y condiciones diferentes a los que está establecido, por lo que no queda lugar a duda que la falta ha existido y que se ha actuado contra lo establecido en el art. 30.2 del Código de Justicia Deportiva de la [redacted]. Por lo que limitándose el asunto a saber o no si ha sido infringido el artículo 30.2 por parte del recurrente y quedando acreditado que así ha sido no queda más que confirmar la resolución recurrida.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza este **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE: DESESTIMAR el recurso interpuesto por [redacted] en nombre y representación del Club [redacted] (del que es Presidente), contra la resolución del Comité de Apelación de la [redacted] (Delegación territorial de [redacted]), nº 44/2020-2021, de fecha 19 de marzo de 2021, por la que se resolvía, desestimándolo, el recurso de apelación interpuesto ante el citado comité por el indicado Club contra lo acordado por el Comité de Competición [redacted] en el expediente de fecha 5 de marzo de 2021 y por el que se acordaba; *1º.- Multar con 630 euros (Art. 30.2 y Circular nº 20 [redacted]); 2º Decretar la pérdida de tres puntos en la clasificación (Art. 30.3) al [redacted], por el incumplimiento de la obligación del abono de los recibos arbitrales en la forma, cuantía y condiciones establecidas por la [redacted]*, y confirmando, en consecuencia, la resolución recurrida en todos sus términos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de

DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [redacted], y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA